



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

–SALA DE DECISIÓN 001–

Popayán, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Radicación: 19001-33-33-007-2014-00368-01  
Demandante: Albeiro Angulo Vidal y otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
Referencia: Reparación Directa

Auto No. 065

1. Con sentencia del 14 de octubre de 2021, proferida por este Tribunal, se resolvió:

*“PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO del fallo apelado, el cual quedará así:*

*SEGUNDO: CONDENAR a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL, a pagar las siguientes sumas de dinero:*

*A. POR PERJUICIOS MORALES:*

<i>DEMANDANTE</i>	<i>CALIDAD</i>	<i>INDEMNIZACIÓN</i>
<i>ALBEIRO ANGULO VIDAL</i>	<i>Víctima directa.</i>	<i>10 SMLMV</i>
<i>ELIZABETH VIDAL MONTAÑO</i>	<i>Madre</i>	<i>10 SMLMV</i>
<i>ALEJANDO ANGULO MONTAÑO</i>	<i>Padre</i>	<i>10 SMLMV</i>
<i>MAYELY ANGULO VIDAL</i>	<i>Hermana</i>	<i>5 SMLMV</i>
<i>JHON ALEJANDRO ANGULO VIDAL</i>	<i>Hermano</i>	<i>5 SMLMV</i>
<i>JHON ALEX ANGULO VIDAL</i>	<i>Hermano</i>	<i>5 SMLMV</i>
<i>ANA FLORA ANGULO VIDAL</i>	<i>Hermana</i>	<i>5 SMLMV</i>
<i>DAISSY MILENA ANGULO VIDAL</i>	<i>Hermana</i>	<i>5 SMLMV</i>
<i>VIKY ALEJANDRA ANGULO RENGIFO</i>	<i>Hermana</i>	<i>5 SMLMV</i>

*B. POR DAÑO A LA SALUD: La suma de 10 SMLMV a favor de ALBEIRO ANGULO VIDAL.*

*SEGUNDO: Confirmar en lo demás el fallo emitido el 28 de septiembre de 2017, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.*

*TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.*

*CUARTO: REMITIR el expediente al Juzgado de primera instancia, para lo de su cargo.”.*

2. La Policía Nacional solicitó la aclaración de la anterior providencia, teniendo en cuenta que en el numeral segundo de la parte resolutive y se indicó que el reconocimiento de los perjuicios morales “*es solamente para la Policía Nacional, porque se puede evidenciar que en la sentencia de primera instancia, fue condenado Nación Ministerio Ejército Nacional...*”.

## CONSIDERACIONES

1. El Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, regula la procedencia de la aclaración, corrección y adición de las providencias judiciales, en los artículos 285, 286 y 287, respectivamente<sup>1</sup>.

Así, la aclaración resulta procedente frente de sentencias o autos cuando quiera que contengan frases, conceptos o puntos dudosos, abstractos, inexactos o ambiguos, que merezcan ser analizados nuevamente por el juez respectivo, en orden a establecer el verdadero sentido de la frase, párrafo o decisión respectiva.

Señala la norma que podrán corregirse, por auto, de oficio o a solicitud de parte, en cualquier tiempo, los errores puramente aritméticos o por omisión o cambio

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”. (Se subraya).

de palabras o alteración de éstas, siempre y cuando estén dentro de la parte resolutive o influyan en ella.

Y que procede la adición para que el juez, mediante sentencia complementaria, se pronuncie sobre aspectos que omitió en la providencia; ello con el fin exclusivo de que se resuelva algún extremo de la *litis* o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Si bien la corrección de oficio procede en cualquier tiempo, la norma es clara en indicar que la aclaración y la adición deben presentarse dentro del término de ejecutoria.

2. Revisados los poderes, la demanda e incluso la misma contestación se puede observar que la única entidad demandada fue la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional. Además, en la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, solo se realizó el estudio de imputación del daño frente a esta entidad, al punto que en el numeral SEGUNDO de ese fallo se declaró la responsabilidad administrativa de la “*NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL*”.

Y si bien, en el numeral TERCERO el *a quo* señaló que “*SE CONDENA a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL*”, lo cierto es que el Tribunal en la sentencia de 14 octubre de 2021 modificó tal aspecto y señaló que la condenada era la “*NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL*” (fol. 233 c. segunda instancia.)

3. De ello se desprende que la Sala no varió la entidad frente a la cual se debía imputar el daño, sino que corrigió el yerro de la primera instancia donde se había incluido a una entidad que ni siquiera fue demandada, por lo que la solicitud presentada por la Policía Nacional, no tiene vocación de prosperidad.

4. Sin embargo, se observa que la sentencia de segunda instancia se modificó el numeral “*SEGUNDO*” del fallo de primera instancia, cuando por error por omisión o en la inclusión de palabras correspondía al TERCERO. Y como tal situación se enmarca en los supuestos de la norma, esto es, puede corregirse, según lo dicho, en cualquier tiempo, ya que están en la parte resolutive de la decisión, la sala procederá de oficio.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO. -CORREGIR el numeral PRIMERO de la sentencia del 14 de octubre de 2021, dictada por este Tribunal, en el sentido de precisar el numeral modificado del fallo de primera instancia, en los siguientes términos:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO del fallo apelado, el cual quedará así:  
TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL, a pagar las siguientes sumas de dinero:  
(...)”.

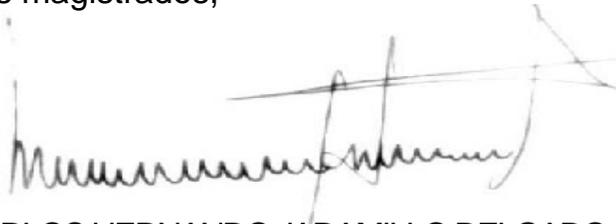
SEGUNDO: Mantener en lo demás el fallo de segunda instancia.

TERCERO: REMITIR el expediente al Juzgado de primera instancia, para lo de su cargo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

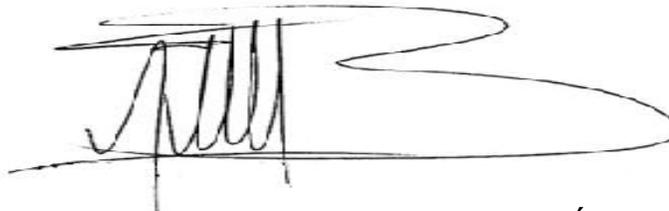
Los magistrados,



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Magistrado ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez.

Popayán, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 19001233300120180032200  
ACTOR: Corpocuenca  
DEMANDADO: Municipio de Guapi  
REFERENCIA: Controversias contractuales

Auto Nro. 082

ANTECEDENTES

Pasa el asunto a Despacho para fijar fecha de la audiencia de pruebas.

Para el efecto, se hace necesario, por secretaría, otorgar, por el término de 3 días, el traslado a los demás sujetos procesales del dictamen pericial rendido por Harold Bravo Solano. Además, se citará a dicho perito a la audiencia de pruebas según lo dispone el artículo 220 de la ley 1437, así como a Carlos Manuel Velasco Hoyos a efectos de que rinda testimonio y al representante legal de la Fundación Univalle para que en su calidad de interventor declare sobre los hechos de la demanda y su contestación.

Frente a la liquidación de honorarios solicitada por Harold Bravo el 19 de enero del 2022, encuentra el despacho que esta aún no procede y se tramitará una vez se cumplan los presupuestos estipulados en el artículo 221 de la ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría córrase traslado del dictamen pericial rendido por Harold Bravo Solano, por el término de tres (3) días a los sujetos procesales.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para realización de la audiencia de pruebas, el 10 de marzo de 2022, a las 2:00 p.m. por medio de la plataforma *Lifesize* cuyo enlace será enviado a las partes con la antelación pertinente.

Expediente: 2018-00322-00  
Actor: Corpocuenas  
Demandado: Municipio de Guapi.  
Referencia: Controversias Contractuales

**TERCERO:** Citar al perito Harold Bravo Solano para que comparezca a la audiencia de pruebas.

**CUARTO:** En dicha audiencia se evacuarán las pruebas testimoniales decretadas en la audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Carlos Leonel Buitrago Chavez**  
**Magistrado**  
**Mixto 001**  
**Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8378c46ada193ac1ace1a40499d59fbbbe6e8a5ccbd89c57c897a4ee43d7603**  
Documento generado en 07/02/2022 10:58:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Expediente: 19001-23-00-003-2019-00019-00  
Actor: Centrales Eléctricas del Cauca  
Demandado: Municipio de Miranda  
Referencia: Ejecutivo

Auto Nro. 077

Con Auto Nro. 694 del 15 de diciembre del 2021, se decretó la medida cautelar de la siguiente manera (fol. 113 y ss. c. medidas cautelares):

*“PRIMERO: Ordenar el desembargo de la cuenta Nro. 809-000004-24<sup>1</sup>, perteneciente al municipio de Miranda en el Banco Bancolombia S.A.*

*SEGUNDO: Requerir la secretaría del Tribunal para que certifique si de esta cuenta fueron allegados depósitos. En caso positivo verificará e informará de manera inmediata el número del (los) depósito (s), el valor, la fecha de constitución, para que el Despacho ordene la devolución de estos.*

*TERCERO: Cumplido lo anterior pase el presente asunto a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.”*

En respuesta al requerimiento mencionado, la contadora del Tribunal indicó que (fol. 132 c. medidas cautelares):

*“UNA VEZ REVISADA LA CUENTA DE DEPÓSITOS JUDICIALES No 190011001001 DEL BANCO AGRARIO CORRESPONDIENTE AL DESPACHO DEL DR CARLOS LEONEL BUITRAGO ME PERMITO ADJUNTAR RELACIÓN DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES QUE HAN SIDO CONSTITUIDOS PARA EL PROCESO DE LA REFERENCIA CONSIGNADOS POR BANCOLOMBIA, LOS CUALES TENIENDO EN CUENTA LA CERTIFICACIÓN DE ESTA ENTIDAD BANCARIA OBRANTE A FOLIO 101 DEL CUADERNO DE PRIMERA INSTANCIA – MEDIDA CAUTELAR CORRESPONDEN A LA CUENTA*

---

<sup>1</sup> Denominada “AUNAR ESFUERZOS PARA EL MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR RURAL PRODUCTIVO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA DEL PROGRAMA DE COLOMBIA RURAL”.

Expediente: 19001-23-00-003-2019-00019-00  
 Actor: Centrales Eléctricas del Cauca  
 Demandado: Municipio de Miranda  
 Referencia: Ejecutivo

**CORRIENTE N°809-000004-24.”**

Junto con dicha respuesta adjuntó la relación de los siguientes títulos:

NÚMERO TÍTULO	NÚMERO PROCESO	FECHA ELABORACIÓN	VALOR	TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	DEMANDANTE	TIPO ID DDO	NÚMERO IDENTIF DEMANDADO	NOMBRES DEMANDADO
469180000614591	19001233100320190001900	20210510	\$737.088.463,94	NIT	8915000252	CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA	NIT	8915008416	MUNICIPIO DE MIRANDA
469180000614777	19001233100320190001900	20210511	\$2.984.704,31	NIT	8915000252	CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA	NIT	8915008416	MUNICIPIO DE MIRANDA
469180000614807	19001233100320190001900	20210512	\$11.955,42	NIT	8915000252	CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA	NIT	8915008416	MUNICIPIO DE MIRANDA
469180000629498	19001233100320190001900	20211214	\$3.067.299,61	NIT	8915000252	CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA	NIT	8915008416	MUNICIPIO DE MIRANDA
469180000629504	19001233100320190001900	20211214	\$461,92	NIT	8915000252	CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA	NIT	8915008416	MUNICIPIO DE MIRANDA
469180000629601	19001233100320190001900	20211215	\$110,43	NIT	8915000252	CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA	NIT	8915008416	MUNICIPIO DE MIRANDA
469180000629604	19001233100320190001900	20211215	\$48,06	NIT	8915000252	CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA	NIT	8915008416	MUNICIPIO DE MIRANDA
469180000629674	19001233100320190001900	20211217	\$109,43	NIT	8915000252	CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA	NIT	8915008416	MUNICIPIO DE MIRANDA
469180000629695	19001233100320190001900	20211217	\$109,43	NIT	8915000252	CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA	NIT	8915008416	MUNICIPIO DE MIRANDA
469180000629824	19001233100320190001900	20211220	\$328,29	NIT	8915000252	CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA	NIT	8915008416	MUNICIPIO DE MIRANDA
469180000629899	19001233100320190001900	20211221	\$109,43	NIT	8915000252	CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA	NIT	8915008416	MUNICIPIO DE MIRANDA
469180000630003	19001233100320190001900	20211222	\$109,43	NIT	8915000252	CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA	NIT	8915008416	MUNICIPIO DE MIRANDA
469180000630055	19001233100320190001900	20211223	\$109,43	NIT	8915000252	CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA	NIT	8915008416	MUNICIPIO DE MIRANDA
469180000630409	19001233100320190001900	20211227	\$437,71	NIT	8915000252	CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA	NIT	8915008416	MUNICIPIO DE MIRANDA
469180000630828	19001233100320190001900	20211228	\$109,42	NIT	8915000252	CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA	NIT	8915008416	MUNICIPIO DE MIRANDA
469180000630868	19001233100320190001900	20211229	\$109,42	NIT	8915000252	CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA	NIT	8915008416	MUNICIPIO DE MIRANDA
			\$743.154.575,68						

Y en correo remitido al Despacho el 03 de febrero de 2022, la contadora del tribunal indicó que, además, durante el mes de enero se habían constituido los siguientes depósitos:

**TÍTULOS JUDICIALES CONSTITUÍDOS PARA EL PROCESO 2019-00019-00 DEL 1° AL 31 DE ENERO 2022**

NÚMERO TÍTULO	NÚMERO PROCESO	FECHA ELABORACIÓN	VALOR	TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	DEMANDANTE	TIPO ID DDO	NÚMERO IDENTIF DEMANDADO	NOMBRES DEMANDADO
469180000631008	19001233100320190001900	20220103	\$547,10	NIT	8915000252	CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA	NIT	8915008416	MUNICIPIO DE MIRANDA
469180000631060	19001233100320190001900	20220104	\$109,42	NIT	8915000252	CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA	NIT	8915008416	MUNICIPIO DE MIRANDA
469180000631130	19001233100320190001900	20220105	\$109,42	NIT	8915000252	CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA	NIT	8915008416	MUNICIPIO DE MIRANDA
469180000631161	19001233100320190001900	20220106	\$109,42	NIT	8915000252	CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA	NIT	8915008416	MUNICIPIO DE MIRANDA
469180000631307	19001233100320190001900	20220107	\$109,42	NIT	8915000252	CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA	NIT	8915008416	MUNICIPIO DE MIRANDA
469180000631355	19001233100320190001900	20220111	\$437,68	NIT	8915000252	CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA	NIT	8915008416	MUNICIPIO DE MIRANDA
469180000631381	19001233100320190001900	20220112	\$109,42	NIT	8915000252	CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA	NIT	8915008416	MUNICIPIO DE MIRANDA
469180000631447	19001233100320190001900	20220113	\$109,42	NIT	8915000252	CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA	NIT	8915008416	MUNICIPIO DE MIRANDA
469180000631477	19001233100320190001900	20220114	\$109,42	NIT	8915000252	CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA	NIT	8915008416	MUNICIPIO DE MIRANDA
469180000631529	19001233100320190001900	20220118	\$437,68	NIT	8915000252	CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA	NIT	8915008416	MUNICIPIO DE MIRANDA
469180000631551	19001233100320190001900	20220119	\$109,42	NIT	8915000252	CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA	NIT	8915008416	MUNICIPIO DE MIRANDA
469180000631576	19001233100320190001900	20220120	\$109,42	NIT	8915000252	CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA	NIT	8915008416	MUNICIPIO DE MIRANDA
469180000631648	19001233100320190001900	20220121	\$109,42	NIT	8915000252	CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA	NIT	8915008416	MUNICIPIO DE MIRANDA
469180000631685	19001233100320190001900	20220124	\$328,29	NIT	8915000252	CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA	NIT	8915008416	MUNICIPIO DE MIRANDA
469180000631710	19001233100320190001900	20220125	\$109,43	NIT	8915000252	CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA	NIT	8915008416	MUNICIPIO DE MIRANDA
469180000631863	19001233100320190001900	20220126	\$109,43	NIT	8915000252	CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA	NIT	8915008416	MUNICIPIO DE MIRANDA
469180000631964	19001233100320190001900	20220127	\$109,43	NIT	8915000252	CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA	NIT	8915008416	MUNICIPIO DE MIRANDA
469180000632003	19001233100320190001900	20220128	\$109,43	NIT	8915000252	CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA	NIT	8915008416	MUNICIPIO DE MIRANDA
469180000632363	19001233100320190001900	20220131	\$328,29	NIT	8915000252	CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA	NIT	8915008416	MUNICIPIO DE MIRANDA
			\$3.610,96						

Expediente: 19001-23-00-003-2019-00019-00  
Actor: Centrales Eléctricas del Cauca  
Demandado: Municipio de Miranda  
Referencia: Ejecutivo

Así, conforme a lo certificado por la contadora del Tribunal, lo que a su vez se acompasa con lo precisado por Bancolombia S.A. en el escrito obrante a folio 101 del cuaderno de medidas cautelares, donde se señala que la cuenta que tiene el municipio de Miranda en esa entidad es la corriente Nro. 809-000004-24, denominada “*AUNAR ESFUERZOS PARA EL MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR RURAL PRODUCTIVO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA DEL PROGRAMA COLOMBIA RURAL*”, y como dicho banco fue quien constituyó los depósitos mencionados (fol. 135 y ss. *ib.*), resulta claro que tales dineros vienen de la medida de embargo que estaba vigente sobre esa cuenta, por lo que resulta válido ordenar su devolución, tal y como se dispuso en el auto del 15 de diciembre de 2021.

Finalmente, como se observa que en el mes de enero se siguieron haciendo depósitos derivados de la mencionada cuenta, a pesar de que se ordenó el levantamiento de la medida, se ordenará a la secretaría que requiera al banco para que haga efectiva la orden de desembargo dispuesta en el Auto Nro. 694 del 15 de diciembre del 2021.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la devolución de los depósitos que a continuación se relacionan:

469180000614591,	469180000614777,	469180000614807,
469180000629498,	469180000629504,	469180000629601,
469180000629604,	469180000629674,	469180000629695,
469180000629824,	469180000629899,	469180000630003,
469180000630055,	469180000630409,	469180000630828,
469180000630868,	469180000631008,	469180000631060,
469180000631130,	469180000631161,	469180000631307,
469180000631355,	469180000631381,	469180000631447,
469180000631477,	469180000631529,	469180000631551,
469180000631576,	469180000631648,	469180000631685,
469180000631710,	469180000631863,	469180000631964,
469180000632003,	469180000632363.	

SEGUNDO: Dichos dineros se devolverán a la cuenta corriente del Banco Bancolombia S.A. Nro. 809-000004-24 denominada “*AUNAR ESFUERZOS PARA EL MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR RURAL PRODUCTIVO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA DEL PROGRAMA COLOMBIA RURAL*”.

TERCERO: Requerir al Banco Bancolombia S.A. para que dé cumplimiento al numeral primero del Auto Nro. 694 del 15 de diciembre del 2021, donde se

Expediente: 19001-23-00-003-2019-00019-00  
Actor: Centrales Eléctricas del Cauca  
Demandado: Municipio de Miranda  
Referencia: Ejecutivo

ordenó el desembargo de la cuenta Nro. 809-000004-24<sup>2</sup>, perteneciente al municipio de Miranda.

CUARTO: Cumplido lo anterior, pase el asunto a Despacho para continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,



**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Leonel Buitrago Chavez**  
**Magistrado**  
**Mixto 001**  
**Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e06898f9732d2cf68044c60808d6675bc4cabb252d522123268ff747f680c59**

Documento generado en 07/02/2022 10:58:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Denominada "AUNAR ESFUERZOS PARA EL MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR RURAL PRODUCTIVO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA DEL PROGRAMA DE COLOMBIA RURAL".



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Radicación: 19001-33-33-002-2021-00221-00  
Demandante: Edmundo Fabián Maya Parra  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la  
Judicatura- Dirección Ejecutiva de la Administración  
Judicial.  
Referencia: Ejecutivo.

Auto Nro. 083

1. En auto de fecha del 12 de octubre de 2021, proferido por este Tribunal, se resolvió:

*“PRIMERO. –Librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN, RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a favor de Edmundo Fabián Maya Parra por la suma de \$133.907.427,00 de capital.*

*SEGUNDO. -Por los intereses de mora que deben liquidarse desde la exigibilidad del capital y hasta que el pago se realice, a la tasa legalmente autorizada.*

*TERCERO. La Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deberá cancelar las sumas de dinero antes mencionadas, en el término de cinco (5) días siguientes al momento en que se notifique de este auto, de conformidad con el artículo 432 del C.G.P.”<sup>1</sup>*

2. La parte actora solicita la adición del auto que ordena mandamiento de pago, ya que no se incluyó el pago de perjuicios morales por la suma de 20 SMLMV ordenados en el numeral segundo de la sentencia Nro. 021 de 12 noviembre de 2015.

### CONSIDERACIONES

1. El Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, regula la procedencia de la aclaración, corrección y adición de las providencias judiciales, en los artículos 285, 286 y 287, respectivamente<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Archivo 09 auto libra Mandamiento

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan

Así, la aclaración resulta procedente frente de sentencias o autos cuando quiera que contengan frases, conceptos o puntos dudosos, abstractos, inexactos o ambiguos, que merezcan ser analizados nuevamente por el juez respectivo, en orden a establecer el verdadero sentido de la frase, párrafo o decisión respectiva.

Señala la norma que podrán corregirse, por auto, de oficio o a solicitud de parte, en cualquier tiempo, los errores puramente aritméticos o por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre y cuando estén dentro de la parte resolutoria o influyan en ella.

Y que procede la adición para que el juez, mediante sentencia complementaria, se pronuncie sobre aspectos que omitió en la providencia; ello con el fin exclusivo de que se resuelva algún extremo de la *litis* o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Si bien la corrección de oficio procede en cualquier tiempo, la norma es clara en indicar que la aclaración y la adición deben presentarse dentro del término de ejecutoria.

2. Revisada la sentencia No. 021 del 12 de noviembre de 2015, en la cual se resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsable a la NACION-RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, por incurrir en error jurisdiccional al negar la procedencia de reintegro sindical al señor EDMUNDO FABIAN MAYA PARRA en proceso adelantado ante la justicia ordinaria laboral según la parte motiva de esta providencia.*

---

verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”. (Se subraya).

SEGUNDO: CONDENAR a la NACION-RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL a pagar EDMUNDO FABIÁN MAYA PARRA, la suma de VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, según la parte motivada de esta providencia. (Subrayado)

TERCERO: CONDENAR IN GENERE a la NACION-RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL pagar al señor EDMUNDO FABIÁN MAYA PARRA el valor que se determine por perjuicio material- Lucro cesante por via Incidental según los parámetros indicados en la parte motiva de esta providencia. (...)<sup>3</sup>.

Y como en el auto de 12 de octubre de 2021, no se incluyó orden frente al numeral segundo de la sentencia Nro. 021 del 12 de noviembre de 2015, por medio de la cual se condenó a la Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a pagar al accionante, la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se hace necesario adicionar dicha providencia, ya que, se reitera, el mandamiento de pago solo se libró frente a las sumas liquidadas en el incidente de regulación de perjuicios.

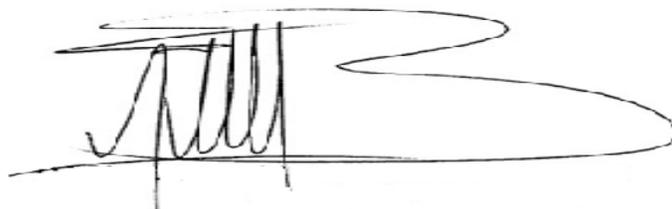
Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral PRIMERO del auto del 12 de octubre de 2021, dictado por este Tribunal, en el entendido de librar mandamiento por la condena impuesta en el numeral segundo de la sentencia Nro. 021 del 12 de noviembre del 2015, el cual quedará de la siguiente forma:

*“PRIMERO. –Librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN, RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a favor de Edmundo Fabián Maya Parra por la suma de \$133.907.427,00 de capital, según lo resuelto en el auto de 28 de junio de 2019, y por la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia 021 del 12 de noviembre del 2015.*

SEGUNDO: En lo demás se mantiene lo ordenado en el auto objeto de adición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

<sup>3</sup> Archivo digital 03, anexos. Folios 49 a 50

**Firmado Por:**

**Carlos Leonel Buitrago Chavez  
Magistrado  
Mixto 001  
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df6197cc5d4881e0ed4a8b256505d928af64ebfbfe84a7107dadce83813d58c**

Documento generado en 07/02/2022 10:58:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Radicación: 19001-23-31-001-2022-00050-00  
Demandante: Departamento del Cauca  
Demandado: Municipio de Guachené  
Referencia: Exequibilidad

Auto nro. 079

De conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el Procurador Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

Comuníquese al alcalde municipal de Guachené (Cauca) la admisión de la demanda.

Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos. (Art. 303 CPACA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Radicación: 19001-23-31-001-2022-00051-00  
Demandante: Departamento del Cauca  
Demandado: Municipio de Almaguer  
Referencia: Exequibilidad

Auto nro. 081

De conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el Procurador Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

Comuníquese al alcalde municipal de Almaguer (Cauca) la admisión de la demanda.

Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos. (Art. 303 CPACA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Radicación: 19001-23-31-001-2022-00052-00  
Demandante: Departamento del Cauca  
Demandado: Municipio de Mercaderes  
Referencia: Exequibilidad

Auto nro. 080

De conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el Procurador Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

Comuníquese al alcalde municipal de Mercaderes (Cauca) la admisión de la demanda.

Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos. (Art. 303 CPACA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Radicación: 19001-23-31-001-2022-00058-00  
Demandante: Departamento del Cauca  
Demandado: Municipio de Santander de Quilichao  
Referencia: Exequibilidad

Auto nro. 084

De conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el Procurador Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

Comuníquese al alcalde municipal de Santander de Quilichao (Cauca) la admisión de la demanda.

Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos. (Art. 303 CPACA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-002-2015-00342-01.  
Demandante: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E.  
Demandado: JUAN FERNANDO MEDINA.  
Medio de control: REPETICIÓN.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 088 de 29 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*(...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”*

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 14 de julio de 2021<sup>1</sup>, y, considerando que no fue solicitada la práctica de pruebas en segunda instancia, se imprimirá el trámite previsto en la referida ley, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, será remitido el expediente a despacho para la decisión de rigor.

En este orden de ideas, considerando que el recurso fue instaurado y sustentado de forma oportuna, el despacho procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

---

<sup>1</sup> Documento No. 54 del expediente judicial electrónico y digitalizado.

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 088 de 29 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3ef56090029c50ba988b5e05d9f76652211533a8887bbdfe3a5f3cdab61fee**

Documento generado en 07/02/2022 03:53:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00130-01.  
Demandante: MARÍA EDILIA QUICHOLA GUMÁN Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO  
NACIONAL.  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia N° 169 de 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*(...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”*

En vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y, considerando que no fue solicitada la práctica de pruebas en segunda instancia, se imprimirá el trámite previsto en la referida ley, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, será remitido el expediente a despacho para la decisión de rigor.

En este orden de ideas, considerando que el recurso fue instaurado y sustentado de forma oportuna, el despacho procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia N° 169 de 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8231900154339a146e080694505680f4d61a40e16357ef6d6fbbc16b8108420**

Documento generado en 07/02/2022 03:53:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00138-01.  
Demandante: YEFERSON DAZA NARVÁEZ.  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 146 de 30 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*(...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”*

En vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y, considerando que no fue solicitada la práctica de pruebas en segunda instancia, se imprimirá el trámite previsto en la referida ley, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, será remitido el expediente a despacho para la decisión de rigor.

En este orden de ideas, considerando que el recurso fue instaurado y sustentado de forma oportuna, el despacho procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 146 de 30 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1388200a5e784f6f61e642c93082d7da1988a940fb671dfd959bd881e8df4796**

Documento generado en 07/02/2022 03:53:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-009-2017-00049-01.  
Demandante: JOSÉ LUIS POTOSÍ VILLARRAGA.  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 093 de 10 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*(...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”*

En vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y, se imprimirá el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, considerando que el recurso fue instaurado y sustentado de forma oportuna, el despacho procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia N° 093 de 10 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, vuelva a Despacho para pronunciarse sobre la solicitud probatoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809e98b73ceb4a5862a347df9c5c8a7c70f2e38a20d1230f49bbde094ef6f40d**

Documento generado en 07/02/2022 03:53:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente No. 190012333004 2022 00011 00  
Demandante: APOLINAR ÁVILA NIEVE Y OTROS  
Demandado: INPEC Y OTROS  
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS

Inadmite demanda

El señor **Apolinar Ávila Nieve y otros, internos en el Pabellón N° 11** del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán presenta el medio de control de protección a derechos e intereses colectivos (ACCIÓN POPULAR) en contra del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, Dirección Regional Suroccidente del INPEC, Dirección del EPAMSCASPY, la Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelarios-USPEC, el consorcio responsable del servicio de alimentación para la PPL, departamento del Cauca-Secretaría de Salud, municipio de Popayán- Secretaría de Salud, Fiduciaria Central S.A., Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Justicia y del Derecho** con el propósito de que se ampare los derechos al goce de un ambiente sano, salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna.

### Consideraciones

El Despacho Sustanciador al realizar el estudio previo para su admisión observa que la demanda presenta deficiencias de carácter formal susceptibles de corrección y que a continuación se señalarán:

- **Agotamiento del requisito de procedibilidad**

Si bien en la Ley 472 de 1998, que desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de 1991, en su artículo 18<sup>1</sup> que regula los requisitos de la demanda, no

---

<sup>1</sup> ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;

b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;

c) La enunciación de las pretensiones;

d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;

consagra una reclamación previa ante el presunto vulnerador del derecho colectivo; la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si lo consagra en los siguientes términos:

*“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”*

Así mismo, el artículo 161 en su numeral 4º de la misma normatividad señala como requisitos previos para demandar:

*“4.- Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este código.”*

Frente a la exigencia de este requisito, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha señalado que el principio constitucional de “prevalencia de la sustancial sobre lo formal” no implica que se releve a las partes, de las cargas que le han sido impuestas por el legislador:

*“Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, que por cierto es muy acertada, puesto que evita que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es que exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.*

*La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.”*

En el presente asunto el requisito de procedibilidad no se acompañó con los anexos de la demanda. Tampoco se sustentó en la demanda que exista un **“inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable”** para que pueda prescindirse de la presentación de este requisito.

Si bien se trata de personas privadas de la libertad, la ley no los exime del agotamiento de tal requisito, por lo que deberán acompañar a la demanda, la prueba ello; esto es, los requerimientos a las entidades aquí demandadas para que adopten las medidas de protección, de los derechos colectivos que han sido

---

e) Las pruebas que pretenda hacer valer;

f) Las direcciones para notificaciones;

g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

<sup>2</sup> Consejo de Estado-Sección Primera, auto del 20 de noviembre de 2014, expediente 88001-23-33-000-2013-00025-02(AP) C.P. María Claudia Rojas Lasso

invocados por ellos en esta actuación.

Por lo que se ordenará corregir la demanda en el sentido de que la parte demandante acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad contenido en las normas antes citadas.

El término para la corrección aquí ordenada, será el que dispone la normatividad que regula este tipo de acciones, es decir, la Ley 472 de 1998 que en su artículo 20 establece: “(...) *Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de **tres (3) días**. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará*”

Sin embargo, dada su condición de privados de la libertad, se ordenará a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, para que de manera inmediata procedan a la notificación personal a los internos demandantes y la acrediten ante este Tribunal, con miras a verificar que los demandantes conocen esta decisión para que ejerzan su debida defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO.- Inadmitir la demanda aquí incoada, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar a los demandantes corregir la demanda respecto de los aspectos formales a los cuales se hizo referencia dentro de este proveído, en el sentido de que la parte demandante acredite la solicitud previa dirigida a las entidades aquí demandadas para que adopten las medidas de protección, de los derechos colectivos que han sido invocados por los internos del Pabellón N° 11 del EPAMSCASPY, en esta actuación.

TERCERO.- Conceder el término de tres (3) días, para subsanar los defectos de la demanda indicados en esta providencia.

CUARTO.- Ordenar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, para que de manera **inmediata** procedan a la notificación personal a los internos demandantes de esta decisión y la acrediten ante este Tribunal, con miras a verificar que los privados de la libertad conocen esta decisión para que ejerzan su debida defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

EXPEDIENTE No. 190012333004 2022 00011 00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: APOLINAR ÁVILA NIEVE Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC Y OTROS

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7262f5c05411a5f16bfae2922ad0e582f8cf3dcc98be9819808ac4a5d0259c23**

Documento generado en 07/02/2022 03:50:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-23-33-002-2017-00042-00.  
Demandante: NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.  
Demandado CORPORACIÓN RED PAÍS RURAL- LIBERTY SEGUROS.  
Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la concesión del recurso de apelación interpuesto por Liberty Seguros S.A. contra la Sentencia N° 157 de 02 de diciembre de 2021, proferida dentro del asunto en cita, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

La sentencia fue debidamente notifica a las partes el 16 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, de manera que los diez (10) días para interponer la alzada se cumplieron el 24 de enero de 2022.

Es del caso tener en cuenta que la Ley 2080 de 2021 modificó la Ley 1437 de 2011, así:

*“ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*(...)*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. (...)*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de*

---

<sup>1</sup> Folios 433 a 437 del Cuaderno Principal No. 03.

*procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."*

Al verificar la oportunidad en la interposición y sustentación del recurso de apelación presentado por la apoderada de LIBERTY SEGUROS S.A, aunado a que es un fallo condenatorio, pero frente al cual no se solicitó la realización de la audiencia de conciliación, este Despacho por encontrarlo procedente lo concederá de conformidad con lo señalado en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO.- CONCEDER** la apelación formulada por la parte demandada LIBERTY SEGUROS contra la Sentencia N° 157 de 02 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente al H. Consejo de Estado, para que surta efectos el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2527549610451b428fd3ca01360cd26de243402d4664fcf27f07157e17f45d4b**

Documento generado en 07/02/2022 03:53:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-004-2018-00190-01  
Actor: DIEGO ALEJANDRO GAMERO Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 055

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante** y el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC**, contra la Sentencia N° 131 del 21 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, el 21 de octubre de 2021, profirió sentencia en la que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por las partes dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 ibídem modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** y el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC**, contra la Sentencia N° 131 del 21 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes, vuelva a Despacho para estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad484335b5a188a84fc6fd06b0bb96f5fdc4f13b9b5d689b0596727b918be84c**

Documento generado en 07/02/2022 03:50:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-006-2020-00173-01  
Actor: EDISON ANDRADE LUNA  
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 056

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 140 del 30 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, el 30 de agosto de 2021, profirió sentencia en la que negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 ibídem modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 140 del 30 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes, vuelva a Despacho para estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7c04e0c619ad9382784fafd9b8fb202769b2b7d55b955eaaa7191910bf7ed83**

Documento generado en 07/02/2022 03:51:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** JAIRO RESTREPO CÁCERES

**Expediente:** 19001 23 00 005 2018 00283 00

**Demandante:** EDUARDO AURELIO HOYOS ORDOÑEZ

**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto de sustanciación No. 039**

Mediante escrito remitido a la Secretaría de la Corporación el 04 de mayo de 2021 la parte demandante interpone recurso de apelación contra la Sentencia No. 067 del 22 de abril de 2021 - *notificada por correo electrónico el 29 de abril del mismo año* - que negó las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro del término legal y se sustentó oportunamente conforme lo señala el artículo 247 del CPACA, es del caso concederlo ante el H. Consejo de Estado, y se le dará el trámite respectivo.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto SUSPENSIVO y ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la Sentencia No. 067 del 22 de abril de 2021, proferida por esta Corporación.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Firmado Por:

**Jairo Restrepo Caceres**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a80904916b0bfe2881d35c874a30bc2169fe22d3173a2b622324baa56f0401**

Documento generado en 07/02/2022 10:39:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00333-01  
Actor: EDWIN ALEXÁNDER PALECHOR DÍAZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 057

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC**, contra la Sentencia N° 175 del 30 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, el 30 de septiembre de 2021, profirió sentencia en la que declaró administrativamente responsable a la entidad demandada. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 ibídem modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC**, contra la Sentencia N° 175 del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes, vuelva a Despacho para estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77df1bc23e16203e590404e6fe29b205ce5f05b9cec1926b47a835f4d7d2f351**

Documento generado en 07/02/2022 03:52:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-23-33-002-2013- 00461-00.

Demandante: FLORINDA CUERO TORRES.

Demandado: UGPP.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con providencia de 14 de octubre de 2021, el H. Consejo de Estado, decidió confirmar parcialmente la sentencia de 01 de octubre de 2015 proferida por este Tribunal, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Se **DISPONE**:

**1.-ESTESE** a lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en providencia del de 14 de octubre de 2021, mediante la cual decidió confirmar parcialmente la sentencia de 01 de octubre de 2015.

**2.-ARCHÍVESE** el expediente dentro de los de su grupo, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a9691c31364678cf8194bd28f7bb501fa59867086bb8323f7477f1e9a5e66b**

Documento generado en 07/02/2022 03:53:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-009-2018-00122-01  
Actor: GUSTAVO ANDRÉS GRAJALES CARABALÍ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 058

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 133 del 13 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, el 13 de septiembre de 2021, profirió sentencia en la que negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 ibídem modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 133 del 13 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes, vuelva a Despacho para estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1a0fcadc3109173f32405eeb961cd9f23218ab7176a9ed64e4eee586f048f97**

Documento generado en 07/02/2022 03:52:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-003-2015-00115-01  
Actor: GUSTAVO CARMONA CORREA  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 059

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante** y la **Nación-Rama Judicial**, contra la Sentencia N° 234 de 1 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, el 1 de diciembre de 2020, profirió sentencia en la que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por las partes dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 ibídem modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** y la **Nación-Rama Judicial**, contra la Sentencia N° 234 del 1 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva a Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**217189ebb85d607b7d6c57677d2d3420f7a8dcf6c6f4e69de83e20a5d1240188**

Documento generado en 07/02/2022 03:53:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente 19001-23-33-002-2015-00110-00.  
Demandante JAVIER ARLENCY ESPINOSA FERNANDEZ.  
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PRIMERA INSTANCIA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Tribunal.

Revisada la actuación se encuentra que la misma se ajusta a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que hay lugar a su aprobación.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**1.- APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca, dentro del asunto de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96446ff74782d69db3506b08316b5c0f4c2c8223841ff4997515a5ded3651d1c**  
Documento generado en 07/02/2022 03:53:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-007-2020-00044-01  
Actor: JHON JAIRO GUALTERO  
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 060

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 250 del 30 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, el 30 de noviembre de 2021, profirió sentencia en la que negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 ibídem modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 250 del 30 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes, vuelva a Despacho para estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12c4a6fdc53fec14a653acdbe42dd3daaabfd25e409da83fb1548c066ac85afa**

Documento generado en 07/02/2022 03:54:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-002-2017-00353-01  
Actor: LLURY LIZALDA MUELAS MOSQUERA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 061

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**, contra la Sentencia N° 145 del 5 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, el 5 de octubre de 2021, en curso de la audiencia de pruebas, alegaciones y juzgamiento, profirió sentencia en la que declaró administrativamente responsable a la entidad demandada. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 202 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 ibídem modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**, contra la Sentencia N° 145 del 5 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes, vuelva a Despacho para estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27812fadac193e26f55ff6dbdfa1eb5fed9dde357d11961311c85458d25f4d79**

Documento generado en 07/02/2022 03:54:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente                    19001 33 33 007 2015 00210 01  
Actor                            LUCY ELCIRA GUZMÁN VALENCIA  
Demandado                    DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Medio de Control            NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – SEGUNDA INST.

Auto Interlocutorio N° 062

La parte demandante presenta recurso de apelación y en subsidio súplica, contra el Auto Interlocutorio N° 594 del 7 de diciembre de 2021, que negó la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia.

Sin embargo, se advierte que hubo un yerro formal en la providencia recurrida, toda vez que fue suscrita tan solo por el ponente y no por la Sala de Decisión, como legalmente correspondía.

Así, se dejará sin efectos la mencionada providencia para corregir la falencia advertida.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Auto Interlocutorio N° 594 del 7 de diciembre de 2021, por lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva a Despacho para continuar con el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,  
DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

Expediente  
Actor  
Demandado  
Medio de Control

19001 3333 010 2017 00119 03  
ALMACÉN RODAMIENTOS S.A.  
MUNICIPIO DE MIRANDA (CAUCA)  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO SEGUNDA INSTANCIA

**David Fernando Ramirez Fajardo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**663abe193b494c20dde35245022342ba539c88c1ae8bb47ec73d7fe444f05cb1**

Documento generado en 07/02/2022 03:55:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-004-2020-0009-01  
Actor: MARU CARMELO PEÑA MELLIZO  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 063

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 132 del 21 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, el 21 de octubre de 2021, en curso de la audiencia inicial, profirió sentencia en la que negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 202 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 ibídem modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 132 del 21 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes, vuelva a Despacho para estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16b34165ce85d411d8314b831cb462ae15b4b2df38609a1c623429306c3fa897**

Documento generado en 07/02/2022 03:56:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Expediente: 19001 23 33 004 2013 00058 00**  
**Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**  
**Demandado: MATILDE CAICEDO CAICEDO**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto interlocutorio No. 026**

Pasa el presente asunto a Despacho para considerar el recurso de reposición<sup>1</sup> formulado por la entidad demandante en contra del auto del 28 de octubre de 2019 y la respuesta<sup>2</sup> allegada al expediente por la UGPP en cumplimiento de lo ordenado por esta Corporación mediante Auto Interlocutorio No. 060 del 10 de mayo de 2021.

Para resolver se considera que mediante auto del 28 de octubre de 2019<sup>3</sup> este Tribunal resolvió negar la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones No 8388 del 9 de marzo de 1993 y UGM 044721 del 2 de mayo de 2012 efectuada por la parte demandante.

Inconforme con la mencionada decisión, la parte actora allegó recurso de reposición en el que señaló cuales eran los requisitos que según el artículo 231 del CPACA, se debían cumplir para que se decretara la medida cautelar de suspensión provisional de actos administrativos y la finalidad de la misma.

Reiteró que en el caso concreto se pretendía la suspensión provisional de los actos administrativos por los cuales se ordenó reconocer y reliquidar una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia a favor de la demandada, efectiva a partir del 14 de marzo de 1992, a la cual no tenía derecho por cuanto la docente laboró como docente nacional durante el interregno corrido entre el 1 de octubre de 1975 y el 30 de junio de 1992, tiempos que según la jurisprudencia no debían ser tenidos en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la pensión gracia.

Asimismo, sostuvo “...se encuentra probado con el expediente administrativo aportado por la entidad que la ahora demandante aportó tiempos de servicio del orden nacional para efectos de obtener su reconocimiento pensional, por cuanto la institución donde laboró es del orden nacional, y además no existe prueba alguna que permita establecer que hacen parte del situado fiscal del orden nacional. En el análisis de hecho y de derecho del cuerpo de la demanda se puso

---

<sup>1</sup> Folios 311 y 312 del Expediente

<sup>2</sup> Folio 333 del Expediente

<sup>3</sup> Folios 303 a 306 del Expediente

Expediente: 19001 23 33 004 2013 00058 00  
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
Demandado: MATILDE CAICEDO CAICEDO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de presente las normas violadas y el concepto de violación para efectos de determinar o acceder a la suspensión provisional de los actos administrativos materia de debate... Así mismo, y en lo que respecta a la afectación del erario público se tiene que las mesadas con las que se pagan mes a mes la pensión en favor de la señora MATILDE CAICEDO CAICEDO, provienen de dineros pertenecientes a la nación..."

En esos términos, concluyó que la pensión gracia únicamente era susceptible ser reconocida a docentes del orden territorial por servicios docentes prestados en planteles educativos departamentales, municipales o distritales conforme lo señalado en la Ley 114 de 1913, con lo cual solicitó revocar el auto objeto del recurso.

Para efectos de dar trámite y resolver la reposición impetrada por la parte actora, por auto del 10 de mayo de 2021<sup>4</sup> proferido por este Tribunal, se ordenó la práctica de – entre otras – las siguientes pruebas de oficio:

"(...)  
PRIMERO.- OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que, con destino a este proceso, envíe copia de la Resolución No. 6296 de 2016 y la copia del Folio del Registro Civil de Defunción de la señora MATILDE CAICEDO CAICEDO...  
(...)  
SEGUNDO.- OFICIAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que certifique la fecha del último pago de la pensión de jubilación gracia, a la señora MATILDE CAICEDO CAICEDO... y si dicha prestación, ha sido sustituida o solicitada por algún beneficiario.  
(...)"

En cumplimiento de lo anterior, mediante oficio No. 1110 del 21 de mayo de 2021<sup>5</sup> la Directora Jurídica Defensa Judicial Pensional de la UGPP – MARCERLA GÓMEZ MARTÍNEZ, comunicó:

"(...)  
Respecto a la primera solicitud del requerimiento, me permito allegar al despacho el histórico de pagos efectuados a la señora: MATILDE CAICEDO CAICEDO... donde se evidencia que **se le canceló hasta el mes de junio de 2016** con la resolución No. 8388 del 11 de enero de 2001, la cual **se encuentra retirada por muerte el 01 de agosto de 2016**, se anexa la constancia del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP de fecha 18 de mayo de 2021.

Respecto a la segunda inquietud, se precisa lo siguiente:

Revisados los aplicativos de la UGPP, **no se evidencia reclamación de pensión de sobrevivientes.**

Así mismo, **me permito solicitar el retiro de la Demanda del proceso referenciado**, desistiendo de este conforme a lo estipulado en la norma procesal atribuyendo sus razones a la pérdida del interés jurídico por el fallecimiento del DEMANDADO la señora MATILDE CAICEDO CAICEDO y que a la fecha en vista de que no tiene conocimiento de beneficiario reconocido, no hay lugar a dar continuidad al proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Lo anterior conforme al histórico de pagos del FOPEP, que se adjunta al presente escrito." (Se destaca)

Asimismo, la Registraduría Nacional del Estado Civil allegó copia de la Resolución

<sup>4</sup> Folios 318 y 319 del Expediente

<sup>5</sup> Folio 333 del Expediente

Expediente: 19001 23 33 004 2013 00058 00  
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
Demandado: MATILDE CAICEDO CAICEDO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No. 6296 del 18 de julio de 2016 en donde figuraba la novedad de pérdida de vigencia del documento de identidad de la señora MATILDE CAICEDO CAICEDO por muerte.<sup>6</sup>

En vista de las pruebas arrojadas a la foliatura, es del caso reiterar que dentro del asunto sub judice no se cumple con los requisitos para la procedencia de la medida provisional de suspensión del acto administrativo, por un lado, por cuanto el último pago de la prestación objeto del presente contradictorio se realizó en el año 2016 y adicionalmente, se constató el hecho de la muerte de la beneficiaria sin que ninguna persona hubiere presentado petición de reconocimiento de sustitución pensional.

Por ello, se reitera que en este estado del proceso no es posible verificar la vulneración de normas de rango superior por parte de los actos administrativos enjuiciados, ni tampoco se ha demostrado sumariamente que en la actualidad a la entidad se le esté causando un perjuicio materializado en el detrimento patrimonial injustificado del erario público.

En consideración de lo descrito, se procederá a confirmar el Auto de 28 de octubre de 2019 proferido por este Despacho, mediante el cual se negó la solicitud de medidas cautelares presentada por la entidad demandante.

Por otro lado, en vista de la solicitud presentada por la Directora Jurídica Defensa Judicial Pensional de la UGPP – MARCERLA GÓMEZ MARTÍNEZ tendiente al “...**refiro de la Demanda del proceso referenciado...**”, es pertinente referir que en punto del desistimiento de las pretensiones, los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso prevén:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

---

<sup>6</sup> Folios 350 y 351 del Expediente

Expediente: 19001 23 33 004 2013 00058 00  
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
Demandado: MATILDE CAICEDO CAICEDO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

2. **Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**

3. *Los curadores ad litem."*

Entonces, teniendo en cuenta el contenido de los normados en cita, no se encuentra en el plenario poder especial o general que dé cuenta que la señora MARCELA GÓMEZ MARTÍNES Directora Jurídica Defensa Judicial Pensional de la UGPP, se encuentre facultada para desistir de las pretensiones. Conforme lo descrito, su solicitud será denegada.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto del 28 de agosto de 2019 proferido por este Tribunal, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO.- NEGAR** la solicitud presentada por la Directora Jurídica Defensa Judicial Pensional de la UGPP - MARCELA GÓMEZ MARTÍNES, por lo expuesto.

**TERCERO.-** En firme la presente actuación, pásese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El magistrado,**

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Firmado Por:**

**Jairo Restrepo Caceres  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c21a3aaed86475d7d17e0e79c1017db2611b756ec8d598963a253c3eb1fd937**

Documento generado en 07/02/2022 10:39:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-002-2016-00170-01  
Actor: YIMER ORLANDO CUÉLLAR Y OTROS  
Demandado: ESE HOSPITAL EL TAMBO  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 064

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 134 del 22 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, el 22 de septiembre de 2021, profirió sentencia en la que declaró probada la excepción culpa exclusiva de la víctima y negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 134 del 22 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f81351c3d271bd31162bfc19a87bcc4f44fad605213c852a17bfd89039f53701**

Documento generado en 07/02/2022 03:56:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**